



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-56  
8 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 20 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00363, debido a que el 4 de noviembre de 2021, presentó escrito solicitando información de la notificación de la demanda al Hospital San Carlos por conducto de la secretaría; así como la solicitud del 18 de noviembre del mismo año, en la cual solicitaba que le fuera remitido todo el expediente digitalizado.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 24 de enero de 2022, se requirió a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. El 1° de septiembre de 2021 les correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral contra la E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, donde actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana.
    - 1.3.2. El 14 de septiembre de 2021, se inadmitió inicialmente la demanda y una vez subsanada la misma, el 30 del mismo mes y año, fue admitida.
    - 1.3.3. En cuanto a la solicitud de información presentada por el usuario el 4 de noviembre de 2021, referente que si por secretaría del despacho se había o no efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte, indica que, la parte actora tenía la potestad de realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y allegar la respectiva constancia para así iniciar a contar los términos requeridos, pues el auto estaba debidamente publicado. Aun así, procedieron a realizar la respectiva notificación que trata el artículo 8 del Derecho 806 de 2020, a la dirección del correo [esehospitalsancarlos@yahoo.es](mailto:esehospitalsancarlos@yahoo.es)

1.3.4. En lo que respecta a la solicitud del 18 de noviembre de 2021, sobre el envío digital del proceso, informa que el 21 de enero de 2022 remitieron el enlace del expediente electrónico, dando alcance a lo peticionado.

1.3.5. Resalta que desde la radicación del proceso, el juzgado ha actuado con diligencia y de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de cada actuación y aun cuando el usuario aduce demora en resolver las solicitudes, el trámite procesal ha sido célere, sin dilaciones injustificadas en el trámite procesal.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00363, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada, en resolver las solicitudes presentadas el 4 y 18 de noviembre de 2021, referentes a la notificación del auto admisorio de la demanda y el envío digital del proceso.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.*

##### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial sujeta de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
3 septiembre 2021	Radicación de proceso	
14 septiembre 2021	Auto inadmite demanda	
23 septiembre 2021	Recepción memorial	Subsanando la demanda
5 octubre 2021	Al despacho	
22 octubre 2021	Auto admite demanda	
26 octubre 2021	Oficio elaborado	Oficio No. 1153 al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, solicitando expediente
18 noviembre 2021	Recepción memorial	Solicitud de acceso expediente digital
28 enero 2022	Recepción memorial	Apoderado de la parte demanda allega constancia de notificación al demandado

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Para el caso en concreto y en lo referente a la notificación de auto admisorio de la demanda sea lo primero indicar que, dicha actuación le correspondía a la parte interesada, es decir, al demandante, pues el artículo 612 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)"

En este sentido, hasta tanto no se surtiera dicha notificación, no se podía iniciar a correr los términos para el impulso judicial siguiente, aun así, por economía procesal y atendiendo a la solicitud presentada por el usuario el 4 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, se procedió con la notificación.

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T-1249 de 2004, señaló:

*“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho” (subraya fuera de texto).*

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de la remisión del expediente digital, esta Corporación advierte que si bien es cierto todas las peticiones deben ser atendidas y tramitadas, suministrando una respuesta a los usuarios, para el caso en particular, en el expediente objeto de vigilancia no se habían surtido más actuaciones desde el auto admisorio de la demanda, es decir, que el proceso constaba de los documentos aportados por el mismo abogado como es la demanda, el auto que

inadmitió ésta, la subsanación de la demanda y el proveído por medio del cual fue admitida y se dispusieron otras consideraciones, los cuales podían ser consultado en el microsítio del juzgado, por lo que dicha solicitud se tornaba inoficiosa, aun así, ésta fue atendida el 21 de enero de 2022, remitiéndose vía correo electrónico el enlace del proceso al abogado.

En lo que tiene que ver con el tiempo de atención de las solicitudes, esta Corporación advierte que transcurrieron 36 días hábiles desde la presentación del primer memorial, al respecto, y atendiendo las explicaciones de la funcionaria judicial, no se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, así como un represamiento de las actuaciones judiciales, debido a los cambios generados por el trabajo en casa, así como la transición a la virtualidad y la implementación de las herramientas tecnológicas, lo que condujo finalmente, a que se ocasionara una mayor dificultad en el ejercicio ocupacional de cada servidor judicial, pues las actividades que antes se hacían expeditas, ahora requieren una mayor dedicación del tiempo.

Además, se evidencia que la situación se normalizó incluso antes de la notificación del primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, por lo cual no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva.

Por otra parte, este Consejo Seccional advierte que en la consulta de procesos no se observa registrado el memorial presentado por el abogado el 4 de noviembre de 2021, por lo cual se le recuerda la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba).

En este sentido, el despacho debe adelantar las medidas y acciones necesarias para mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI clienteservidor y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

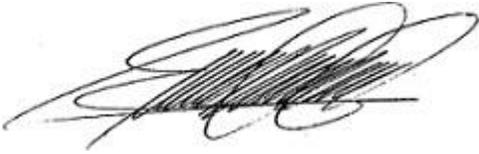
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Daniel Albert Salgado Quintana, en su condición de solicitante y a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM